

4 de febrero de 2020

(20-0832) Page: 1/31

Original: inglés

RUSIA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA IMPORTACIÓN DE EQUIPO FERROVIARIO Y SUS PARTES

AB-2018-7

Informe del Órgano de Apelación

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a C del informe del Órgano de Apelación distribuido con la signatura WT/DS499/AB/R.

Los anuncios de apelación y de otra apelación, así como los resúmenes de las comunicaciones escritas que figuran en el presente *addendum*, se adjuntan tal y como se recibieron de los participantes y terceros participantes. El Órgano de Apelación no ha revisado ni editado su contenido, salvo para renumerar a partir de 1 los párrafos y las notas que no comenzaban por 1 en el original, y para introducir cambios de formato en los textos a fin de adaptarlos a las normas de estilo de la OMC. Los resúmenes no sustituyen a las comunicaciones de los participantes y terceros participantes en el examen de la apelación por el Órgano de Apelación.

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

ANUNCIOS DE APELACIÓN Y DE OTRA APELACIÓN

	Índice	Página
Anexo A-1	Anuncio de apelación presentado por Ucrania	4
Anexo A-2	Anuncio de otra apelación presentado por Rusia	6

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES

	Índice	Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación del apelante presentada por Ucrania	12
Anexo B-2	Resumen de la comunicación presentada por Rusia en calidad de otro apelante	16
Anexo B-3	Resumen de la comunicación del apelado presentada por Rusia	20
Anexo B-4	Resumen de la comunicación del apelado presentada por Ucrania	24

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES

	Índice	Página
Anexo C-1	Resumen de la comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero participante	29
Anexo C-2	Resumen de la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante	30
Anexo C-3	Resumen de la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante	31

ANEXO A

ANUNCIOS DE APELACIÓN Y DE OTRA APELACIÓN

	Índice	Página
Anexo A-1	Anuncio de apelación presentado por Ucrania	4
Anexo A-2	Anuncio de otra apelación presentado por Rusia	6

ANEXO A-1

ANUNCIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR UCRANIA*

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, Ucrania notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este en la diferencia *Rusia - Medidas que afectan a la importación de equipo ferroviario y sus partes* (WT/DS499/R). De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Ucrania presenta simultáneamente este anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

Por las razones que expondrá de forma más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, Ucrania apela, y solicita al Órgano de Apelación que revoque, las constataciones, conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial con respecto a los siguientes errores que contiene su informe¹:

- a. el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, debido a la aplicación incorrecta de la norma y el orden de examen, la atribución parcial de la carga de la prueba a las partes y el examen sesgado de los argumentos², y, por lo tanto, infringió el artículo 11 del ESD, lo que dio lugar a que constatara que no hubo una acción de impedir sistemáticamente la importación de productos ferroviarios ucranianos en la Federación de Rusia. En consecuencia, Ucrania solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones pertinentes del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.960, 7.965, 7.972, 7.974, 7.993, 7.994, 7.995 y 8.1.e. de su informe;
- b. el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, debido a la atribución parcial de la carga de la prueba a las partes y a la norma de examen incorrecta³, y, por lo tanto, infringió el artículo 11 del ESD, lo que dio lugar a que constatara que Ucrania no estableció que la situación en Ucrania era comparable, en el sentido del párrafo 1.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC. En consecuencia, Ucrania solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones pertinentes del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.393, 7.394 y 8.1.b.i. y c.i. de su informe;
- c. el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, debido a la atribución parcial de la carga de la prueba a las partes y a la norma de examen incorrecta⁴, y, por lo tanto, infringió el artículo 11 del ESD, lo que dio lugar a que constatara que no había alternativas al alcance de la Federación de Rusia que restringieran menos el comercio, en el sentido del párrafo 1.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC, en lugar de la suspensión de certificados y la negativa a expedir nuevos certificados. En consecuencia, Ucrania solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones pertinentes del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.470, 7.476, 7.482, 7.537 y 8.1.b.ii. y c.iii. de su informe; y

^{*} Esta notificación, de fecha 27 de agosto de 2018, se distribuyó a los Miembros con la signatura WT/DS499/6.

¹ De conformidad con el párrafo 2 d) iii) de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el presente anuncio de apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de Ucrania para referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su apelación.

² Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.969-7.972, 7.974 y 7.976.

³ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.285, 7.336, 7.371-7.388, 7.393-7.394, 7.623-7.625 y 7.628.

 $^{^4}$ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.450, 7.468, 7.470, 7.476, 7.482, 7.521-7.544, 7.653, 7.656, 7.671, 7.676, 7.704, 7.712, 7.718, 7.719, 7.721, 7.722, 7.226, 7.228, 7.742, 7.745 y 7.760.

d. el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 1.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC, al constatar que la situación en Ucrania no era comparable a la de otros países⁵; y, en consecuencia, Ucrania solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones pertinentes del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.387 y 8.1.b.i. y c.i. de su informe.

 $^{^{\}rm 5}$ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.283, 7.285, 7.371-7.388 y 7.394, 7.615-7.616, 7.623 y 7.628.

ANEXO A-2

ANUNCIO DE OTRA APELACIÓN PRESENTADO POR RUSIA*

- 1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el párrafo 1 del artículo 17 del ESD, la Federación de Rusia notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este en la diferencia *Rusia Medidas que afectan a la importación de equipo ferroviario y sus partes* (WT/DS499) ("informe del Grupo Especial"). Con arreglo al párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010) ("Procedimientos de trabajo"), la Federación de Rusia presenta simultáneamente este anuncio de otra apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.
- 2. Por las razones expuestas de forma más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, la Federación de Rusia apela respecto de, y solicita al Órgano de Apelación que revoque o modifique, determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este en la presente diferencia.
- 3. De conformidad con el párrafo 2 c) iii) de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo, en el presente anuncio de otra apelación se facilita una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores de derecho e interpretación jurídica, sin perjuicio de la facultad de la Federación de Rusia de referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su apelación.

I. APELACIÓN RESPECTO DEL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL GRUPO ESPECIAL AL INTERPRETAR Y APLICAR EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD EN SU RESOLUCIÓN PRELIMINAR

- 4. La Federación de Rusia solicita que el Órgano de Apelación examine la interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 6 del ESD que hizo el Grupo Especial en su resolución preliminar. En su examen de la alegación de la Federación de Rusia en relación con la resolución preliminar, el Grupo Especial incurrió en varios errores.
- 5. En primer lugar, el Grupo Especial incurrió en error al concluir que la solicitud de establecimiento de un grupo especial de Ucrania presenta el problema con claridad, en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, relacionando debidamente las medidas en litigio con los fundamentos de derecho.
- 6. Por consiguiente, la Federación de Rusia solicita que el Órgano de Apelación:
 - constate que el Grupo Especial incurrió en error en el análisis jurídico que realizó en los párrafos 7.40-7.41;
 - revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.39 y 7.43.
- 7. En segundo lugar, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que, respecto de la tercera medida, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Ucrania se había identificado una medida concreta en litigio, en particular:
 - el Grupo Especial incurrió en error al omitir determinar el sentido de la tercera medida por los términos en que estaba formulada;

^{*} Esta notificación, de fecha 3 de septiembre de 2018, se distribuyó a los Miembros con la signatura WT/DS499/7.

- el Grupo Especial no reconoció que las comunicaciones escritas de Ucrania no confirman ni los términos empleados para describir la tercera medida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial ni la interpretación de la tercera medida que hizo el Grupo Especial.
- 8. Por consiguiente, la Federación de Rusia solicita que el Órgano de Apelación:
 - constate que el Grupo Especial incurrió en error en el análisis que realizó en los párrafos 7.93, 7.97 y 7.98, y en la inferencia que hizo en el párrafo 7.29 de su informe;
 - revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.99, 7.102 (oraciones segunda y tercera), 7.103 y 7.104 de su informe.
- 9. En tercer lugar, el Grupo Especial incurrió en error en su conclusión de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifica el Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera con el grado suficiente de precisión para incorporar la tercera medida.
- 10. Por consiguiente, la Federación de Rusia solicita que el Órgano de Apelación:
 - revoque los párrafos 7.100-7.104 y, como consecuencia, el párrafo 7.829 (primera oración) del informe del Grupo Especial;
 - concluya que, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, la tercera medida no se identificó adecuadamente de modo que quedase comprendida en el mandato del Grupo Especial.
- 11. Sobre la base de lo anterior, la Federación de Rusia solicita que el Órgano de Apelación revoque la conclusión formulada por el Grupo Especial en el párrafo 8.1.a.i. de que la Federación de Rusia no ha establecido que la solicitud de establecimiento de un grupo especial sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.
- 12. En consecuencia, la Federación de Rusia también solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial relativas a las alegaciones formuladas por Ucrania al amparo del párrafo 1 del artículo I y del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 (secciones 7.5.3-7.5.3.4 y 7.5.4-7.5.4.4, y los correspondientes párrafos 8.1.d.iv. y 8.1.d.v. del informe del Grupo Especial).
- II. APELACIÓN RESPECTO DEL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL GRUPO ESPECIAL AL INTERPRETAR Y APLICAR EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6, EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 7 Y EL ARTÍCULO 11 DEL ESD EN SUS CONSTATACIONES DE QUE LA TERCERA MEDIDA DE UCRANIA ESTABA COMPRENDIDA EN SU MANDATO
- 13. Esta parte de la apelación de la Federación de Rusia se refiere a varias constataciones formuladas por el Grupo Especial en el curso de su análisis de la tercera medida, descrita por Ucrania en su primera comunicación escrita, en respuesta a la alegación de la Federación de Rusia de que esa medida no está comprendida en el mandato del Grupo Especial. El Grupo Especial incurrió en error en su conclusión y sus constataciones conexas de que la tercera medida de Ucrania cuya descripción figura en la primera comunicación escrita de ese país, que fue determinada y modificada ulteriormente por el Grupo Especial, estaba comprendida en el mandato de este, en particular:
- 14. En primer lugar, el Grupo Especial incurrió en errores de derecho a tenor del párrafo 2 del artículo 6 y del párrafo 1 del artículo 7 del ESD al formular las constataciones siguientes en relación con su análisis de si la medida descrita por Ucrania en su primera comunicación escrita está comprendida en el mandato del Grupo Especial:
 - todas las impugnaciones de la supuesta prescripción de no reconocimiento están comprendidas en el mandato del Grupo Especial;
 - la tercera medida de Ucrania se refiere a una supuesta prescripción que, a juicio de las autoridades rusas, se deriva del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera; en virtud de esa supuesta prescripción de no reconocimiento, las autoridades rusas no deben

reconocer los certificados expedidos a productores ucranianos en otros países de la Unión Aduanera si no se cumplen determinadas condiciones; una de esas condiciones es que, para que se reconozcan los certificados expedidos en otro país de la Unión Aduanera, los productos que abarquen esos certificados deben haber sido producidos en un país de la Unión Aduanera; y en el tercer párrafo expositivo se menciona específicamente esta condición relativa a la producción;

- la descripción que se hace de la medida en la primera comunicación escrita de Ucrania solo difiere "en cierta medida" de la descripción de la tercera medida proporcionada en el informe del Grupo Especial;
- la referencia hecha por Ucrania a la "decisión" de la Federación de Rusia no era suficiente, en sí y de por sí, para constatar que la medida impugnada por Ucrania no está comprendida en el mandato.
- 15. Por consiguiente, la Federación de Rusia solicita que el Órgano de Apelación:
 - concluya que la medida descrita por Ucrania en su primera comunicación escrita como "la [supuesta] decisión de la Federación de Rusia de no aceptar en su territorio la validez de los certificados de evaluación de la conformidad expedidos a los productores ucranianos en otros países de la Unión Aduanera" no está comprendida en el mandato del Grupo Especial;
 - revoque las constataciones del Grupo Especial que figuran en el párrafo 7.823;
 - modifique la constatación del Grupo Especial que figura en la segunda oración del párrafo 7.827 suprimiendo la expresión "en cierta medida";
 - revoque la constatación formulada por el Grupo Especial en la cuarta oración del párrafo 7.828 de que la referencia hecha por Ucrania "a la 'decisión' de Rusia de no reconocer no constituye una justificación suficiente, en sí y de por sí, para constatar que la medida impugnada por Ucrania no está comprendida en [el] mandato y no examinar las pruebas presentadas por ese país para demostrar la existencia de la tercera medida".
- 16. La Federación de Rusia solicita que, como consecuencia de la constatación de que la tercera medida descrita por Ucrania en su primera comunicación escrita no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial, el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial relativas a la existencia de la medida en litigio que figuran en la sección 7.5.1.2 y, en particular, en el párrafo 7.861 del informe del Grupo Especial.
- 17. En segundo lugar, en lo que respecta a la determinación de la tercera medida por el Grupo Especial y la ulterior modificación por este de sus descripciones, el Grupo Especial incurrió en errores de derecho a tenor del párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del ESD al formular la determinación y las constataciones siguientes:
 - la determinación de que se debía hacer referencia a la tercera medida como "la supuesta prescripción de no reconocimiento que se deriva del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera", "una prescripción de no reconocimiento general que, a juicio [del Ministerio de Transporte de Rusia y su Organismo Federal de Transporte Ferroviario], se derivaba de la interpretación que habían hecho del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera" y "la prescripción general de no reconocimiento (aplicada por las autoridades rusas especificadas en situaciones en que un producto certificado en otro país de la Unión Aduanera no se había producido en un país de la Unión)";
 - la constatación de que Ucrania ha identificado la tercera medida como "la supuesta prescripción de no reconocimiento que se deriva del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera";
 - la constatación de que "la prescripción de no reconocimiento se ha sometido debidamente a la consideración del Grupo Especial".

- 18. Por consiguiente, la Federación de Rusia solicita que el Órgano de Apelación:
 - revoque la determinación del Grupo Especial que figura en la primera oración del párrafo 7.828 según la cual se debía hacer referencia a la tercera medida como "la supuesta prescripción de no reconocimiento que se deriva del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera", así como sus constataciones, formuladas en los párrafos 7.850, 7.853, 7.854, 7.861 y 7.881, de que la tercera medida es "una prescripción de no reconocimiento general que, a juicio [del Ministerio de Transporte de Rusia y su Organismo Federal de Transporte Ferroviario], se derivaba de la interpretación que habían hecho del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera" y "la prescripción general de no reconocimiento (aplicada por las autoridades rusas especificadas en situaciones en que un producto certificado en otro país de la Unión Aduanera no se había producido en un país de la Unión)";
 - revoque la constatación formulada por el Grupo Especial en la tercera oración del párrafo 7.828 de que Ucrania ha identificado la tercera medida como "la supuesta prescripción de no reconocimiento que se deriva del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera";
 - revoque la conclusión formulada por el Grupo Especial en el párrafo 8.1.d.i. de que "la prescripción de no reconocimiento se ha sometido debidamente a la consideración del Grupo Especial".
- 19. La Federación de Rusia también solicita al Órgano de Apelación que, como consecuencia de la constatación de que la medida descrita por Ucrania en su primera comunicación escrita o "la prescripción de no reconocimiento" no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial (con arreglo a los puntos primero o segundo de esta parte de la apelación), revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial relativas a la existencia de la medida en litigio (secciones 7.5.1.2-7.5.1.2.1 del informe del Grupo Especial) y relativas a las alegaciones formuladas por Ucrania al amparo del párrafo 1 del artículo I y del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 (secciones 7.5.3 y 7.5.4, y los correspondientes párrafos 8.1.d.iv. y 8.1.d.v. del informe del Grupo Especial).

III. APELACIÓN RESPECTO DEL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL GRUPO ESPECIAL AL INTERPRETAR Y APLICAR EL ARTÍCULO 11 DEL ESD A LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA DIFERENCIA

- 20. En primer lugar, el Grupo Especial incurrió en error en el marco del artículo 11 del ESD porque siguió formulando constataciones respecto de la supuesta condición relativa al registro, así como teniendo en cuenta esas constataciones, tras haber constatado que dicha prescripción no estaba comprendida en su mandato.
- 21. En segundo lugar, el Grupo Especial incurrió en error en el marco del artículo 11 del ESD porque eximió a Ucrania de la necesidad de hacer una acreditación *prima facie* respecto de la existencia de la tercera medida como una única medida susceptible de ser impugnada en el marco del ESD tal como se había identificado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.
- 22. Por consiguiente, la Federación de Rusia solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial relativas a la tercera medida que figuran en los párrafos 7.847, 7.849, 7.850 (oraciones tercera y cuarta), 7.853, 7.854, 7.861, 7.897, 7.899, 7.917 y 7.926 de su informe.
- 23. En consecuencia, la Federación de Rusia también solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial relativas a las alegaciones formuladas por Ucrania al amparo del párrafo 1 del artículo I y del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 (secciones 7.5.3-7.5.3.4 y 7.5.4-7.5.4.4, y los correspondientes párrafos 8.1.d.iv. y 8.1.d.v. del informe del Grupo Especial).

- 24. En tercer lugar, el Grupo Especial incurrió en error en su constatación de la existencia de la tercera medida tal como fue determinada por el Grupo Especial, al constatar que la prescripción "general" de no reconocimiento se deriva del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera y, en particular:
 - el Grupo Especial incurrió en error en la evaluación de la tercera medida determinada por el Grupo Especial, al no examinar el texto del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera:
 - el Grupo Especial incurrió en error al omitir constatar que la evaluación del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera pone de manifiesto la inexistencia de la tercera medida determinada por el Grupo Especial.
- 25. Por consiguiente, la Federación de Rusia solicita que el Órgano de Apelación:
 - revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.823 (oraciones segunda y tercera); 7.846; 7.850 (oraciones tercera y cuarta); 7.851, en la medida en que "[I]a cuestión de si el Ministerio y el Organismo Federal estaban facultados para interpretar el Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera y lo interpretaron correctamente no es pertinente para [el] análisis [del Grupo Especial]"; 7.852; 7.853; y 7.854;
 - revoque la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 7.861 de su informe según la cual "se ha demostrado la existencia de la tercera medida" y la constatación formulada en el mismo párrafo según la cual "las pruebas obrantes en el expediente respaldan la conclusión de que, en la fecha de establecimiento de este Grupo Especial, tanto el Ministerio de Transporte de Rusia como su Organismo Federal de Transporte Ferroviario aplicaban una prescripción de no reconocimiento general que, a juicio de estas autoridades, se derivaba de la interpretación que habían hecho del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera".
- 26. Por último, la Federación de Rusia solicita que, en caso de que el Órgano de Apelación constate que el Grupo Especial incurrió en error en sus conclusiones relativas a la existencia de la tercera medida, revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial relativas a las alegaciones formuladas por Ucrania al amparo del párrafo 1 del artículo I y del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 (secciones 7.5.3-7.5.3.4 y 7.5.4-7.5.4.4, y los correspondientes párrafos 8.1.d.iv. y 8.1.d.v. del informe del Grupo Especial).

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES

	Índice	Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación del apelante presentada por Ucrania	12
Anexo B-2	Resumen de la comunicación presentada por Rusia en calidad de otro apelante	16
Anexo B-3	Resumen de la comunicación del apelado presentada por Rusia	20
Anexo B-4	Resumen de la comunicación del apelado presentada por Ucrania	24

ANEXO B-1

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELANTE PRESENTADA POR UCRANIA*

I. INTRODUCCIÓN

- 1. Ucrania considera que, en la presente diferencia, el Grupo Especial no resolvió de manera efectiva el asunto sometido a su consideración. En particular, el Grupo Especial no cumplió la función que le incumbía, en virtud del artículo 11 del ESD, con respecto a una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido; incurrió en error en la interpretación y aplicación de los acuerdos abarcados; y, en consecuencia, no halló una solución positiva a la diferencia.
- 2. Siendo consciente de que el umbral para establecer el incumplimiento por un grupo especial del artículo 11 del ESD es alto, Ucrania presentó respetuosamente su comunicación del apelante, en la que explicó exhaustivamente e indicó con detalle los errores específicos en que incurrió el Grupo Especial con respecto a la objetividad de la evaluación del asunto sometido a su consideración.
- 3. En el presente resumen, Ucrania abordará, en primer lugar, el incumplimiento por el Grupo Especial de la obligación que le correspondía en virtud del artículo 11 del ESD; y, en segundo lugar, la interpretación y aplicación erróneas por el Grupo Especial de la expresión "en una situación comparable", que figura en el párrafo 1.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC.
- 4. Mediante el anuncio de apelación, la comunicación del apelante y el presente resumen, Ucrania solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial, en particular las que figuran en los párrafos 8.1 b) i), 8.1 b) ii), 8.1 c) ii), 8.1 c) iii) y 8.1 e) de su informe.
- II. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR EN SU APLICACIÓN DE LA LEY A LOS HECHOS Y EN SU OBLIGACIÓN DE HACER UNA EVALUACIÓN OBJETIVA DEL ASUNTO QUE SE LE HABÍA SOMETIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 11 DEL ESD
- A. El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de la acción de impedir sistemáticamente la importación de productos ferroviarios ucranianos en la Federación de Rusia
- 5. Ucrania sostiene que el Grupo Especial no evaluó de manera objetiva el asunto que se le había sometido cuando examinó la existencia de la acción de impedir sistemáticamente la importación de productos ferroviarios en la Federación de Rusia, con lo cual incumplió lo dispuesto en el artículo 11 del ESD.
- 6. En primer lugar, el Grupo Especial no completó el análisis previsto en su propia norma de examen (examinar, en primer lugar, tres elementos necesarios para establecer la existencia de una medida no escrita, y, en segundo lugar, elementos específicos necesarios para establecer el carácter sistemático de una medida). Al omitir elementos de su propia norma de examen, el Grupo Especial, en primer lugar, llegó a conclusiones erróneas con respecto a la existencia de una medida no escrita, lo que dio lugar a constataciones completamente incorrectas con respecto a la existencia de una acción de impedir sistemáticamente.
- 7. En segundo lugar, el Grupo Especial impuso erróneamente a Ucrania una carga probatoria muy elevada, ya que había de demostrar, por ejemplo, durante la evaluación del carácter sistemático de una medida, la existencia de "un sistema, un plan o un método o esfuerzo organizados" de la Federación de Rusia, que no podían estar prescritos en ninguna ley o reglamento concretos, particularmente debido al carácter político de dicha decisión.

^{*} Número de palabras del resumen en su versión original en inglés: 1.828. Número de palabras de la comunicación del apelante en su versión original en inglés: 21.378.

- 8. En tercer lugar, el Grupo Especial atribuyó erróneamente la carga de la prueba a las partes en todas las secciones de su informe al 1) omitir que la Federación de Rusia presentó argumentos que carecían de validez; 2) decidir que la Federación de Rusia no tenía que presentar argumentos sustantivos; y 3) en cambio, imponer a Ucrania una carga probatoria adicional al esperar que aportara más pruebas. Las situaciones específicas están reflejadas en la comunicación del apelante presentada por Ucrania.
- 9. Ucrania cree que el Grupo Especial no hizo una evaluación holística de todas las pruebas que se le habían presentado, por lo que se refiere a la atribución imparcial de la carga de la prueba a las partes, la evaluación objetiva de todas las pruebas que tenía ante sí y la correcta aplicación de la norma de examen, lo que dio lugar a una infracción del artículo 11 del ESD.

B. El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de la existencia de una situación comparable en el sentido del párrafo 1.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC

- 10. Ucrania considera que el Grupo Especial no evaluó de manera objetiva el asunto que se le había sometido, de conformidad con el artículo 11 del ESD, cuando examinó si la situación en Ucrania no era comparable a la de otros países y, por tanto, justificaba que la Federación de Rusia no enviara a sus inspectores a Ucrania para realizar inspecciones y rechazara las solicitudes de certificados de conformidad de que se trata.
- 11. Como reclamante, Ucrania cumplió la onerosa carga probatoria que le correspondía aportando un complejo conjunto de pruebas relativas a la cuestión de "en una situación comparable" y demostrando que la Federación de Rusia aplicó su procedimiento de evaluación de la conformidad de manera que se concedía acceso a los proveedores de productos similares originarios de Ucrania en condiciones menos favorables que las otorgadas a los proveedores de productos rusos similares o de productos similares procedentes de otros países, en una situación comparable.
- 12. Por su parte, la Federación de Rusia no presentó pruebas pertinentes que demostraran lo contrario. El demandado no demostró la comparación en sí y, por consiguiente, Ucrania no estaba en condiciones de refutar argumentos o pruebas que ni siquiera se habían presentado ante el Grupo Especial.
- 13. Ucrania también aborda su preocupación por la norma de examen aplicada por el Grupo Especial y constata que este la aplicó incorrectamente. Las constataciones del Grupo Especial se basan principalmente en la información facilitada por la Federación de Rusia únicamente durante el procedimiento del Grupo Especial, y no en la información que las autoridades de la Federación de Rusia transmitieron a los productores (en las solicitudes pertinentes, las instrucciones o las cartas de presentación en cuestión) durante la evaluación inicial de la conformidad. Ucrania considera que esa información facilitada por el demandado durante el procedimiento tiene por objeto explicar las medidas adoptadas *ex post*.
- 14. Sobre esta base, Ucrania estima que las constataciones del Grupo Especial constituyen suposiciones erróneas que no pueden llevar a la conclusión de que Ucrania no estaba "en una situación comparable". El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, debido a la atribución parcial de la carga de la prueba a las partes y a la norma de examen incorrecta. Ucrania también cree que este enfoque erróneo del examen del asunto sometido al Grupo Especial, contrario al artículo 11 del ESD, dio lugar al resultado erróneo del asunto.

C. El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de la existencia de alternativas menos restrictivas del comercio en el sentido del párrafo 1.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC

- 15. Ucrania sostiene que el Grupo Especial no evaluó de manera objetiva el asunto que se le había sometido, de conformidad con el artículo 11 del ESD, al examinar la disponibilidad de alternativas menos restrictivas del comercio en el sentido del párrafo 1.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC.
- 16. Ucrania aduce que la suspensión de certificados es una forma de aplicar los procedimientos de evaluación de la conformidad más rigurosa de lo necesario, y sostiene que se disponía de otras maneras menos restrictivas del comercio para aplicar el procedimiento de evaluación de la conformidad de la Federación de Rusia, tales como: 1) más comunicación con los productores

ucranianos pertinentes; 2) encomendar inspecciones *in situ* en Ucrania a las autoridades competentes de Kazajstán y Belarús; 3) acreditar a inspectores no rusos, ya fueran expertos u organizaciones, para que realizaran inspecciones en Ucrania; y 4) realizar inspecciones *ex situ*.¹

- 17. El Grupo Especial rechazó las cuatro alternativas ofrecidas por Ucrania porque consideró, en particular, que no se disponía de ellas.
- 18. Al mismo tiempo, las constataciones del Grupo Especial a este respecto contienen numerosas conclusiones contradictorias. Por ejemplo, habiendo concluido que hay pruebas que demuestran que la Federación de Rusia de hecho ha reconocido certificados expedidos por el organismo de certificación de Kazajstán a productores rusos que presentaron sus solicitudes a través de entidades rusas², el Grupo Especial, al evaluar la segunda medida alternativa, duda de que la Federación de Rusia pueda encomendar a autoridades gubernamentales extranjeras realizar esas tareas de inspección.
- 19. Por consiguiente, Ucrania cree que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, debido a la atribución parcial de la carga de la prueba a las partes y a la norma de examen incorrecta, y, por tanto, infringió el artículo 11 del ESD, lo que dio lugar a que constatara que no había alternativas al alcance de la Federación de Rusia que restringieran menos el comercio que la suspensión de certificados y la negativa a expedir nuevos certificados.

III. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA EXPRESIÓN "EN UNA SITUACIÓN COMPARABLE" DEL PÁRRAFO 1.1 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO OTC

- 20. Ucrania sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación del párrafo 1.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC cuando interpretó la expresión "en una situación comparable", al no explicar en detalle, con respecto a esta expresión, qué hay que demostrar y comparar exactamente.
- 21. Ucrania ha presentado argumentos en apoyo de sus alegaciones y ha facilitado una comparación pertinente entre Ucrania y, en particular, la Federación de Rusia y la Unión Europea³, que demuestra que los *proveedores* ucranianos de que se trata y los proveedores de otros países están "en una situación comparable".
- 22. Ucrania reafirma respetuosamente su posición sobre la interpretación de que si la situación de los *proveedores* de un país presenta elementos en común con la situación de los proveedores de otro país y no es "totalmente" diferente, se ha de considerar que esas situaciones son "comparables". El Grupo Especial no llegó a una conclusión clara sobre qué se debería comparar, y luego incurrió en error en su conclusión.
- 23. En primer lugar, Ucrania considera que el Grupo Especial no explicó ni justificó correctamente la analogía entre el objetivo legítimo ("la protección de la [vida y la] salud ... humanas") previsto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC y la evaluación de la conformidad prevista en el párrafo 1.1 del artículo 5 de dicho Acuerdo. En segundo lugar, el Grupo Especial hizo un análisis jurídico propio muy limitado de la expresión "en una situación comparable", y siguió plenamente la línea argumental establecida por el demandado en su defensa al realizar el análisis jurídico de las cuestiones objeto de litigio a la luz de una disposición del Acuerdo OTC que nunca se había interpretado antes, lo que dio lugar a que la evaluación del Grupo Especial se centrara principalmente en la supuesta situación en materia de protección y seguridad en Ucrania.
- 24. Ucrania estima que el Grupo Especial formuló una conclusión incompleta con respecto a la expresión "en una situación comparable", lo que dio lugar a errores en sus constataciones en el marco del párrafo 1.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC. El hecho de que el Grupo Especial no

¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.460.

² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.927-7.928.

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.302-7.306.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.275, donde se hace referencia a la declaración inicial de Ucrania en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 44-45; y a la segunda comunicación escrita de Ucrania, párrafos 90-93.

completara ese análisis constituye un error jurídico que dio lugar a suposiciones erróneas y, por consiguiente, no permite concluir si Ucrania estaba en una "situación comparable".

IV. CONCLUSIÓN

25. A la luz de lo anterior, Ucrania solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial relativas a todas las cuestiones mencionadas *supra*.

ANEXO B-2

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR RUSIA EN CALIDAD DE OTRO APELANTE

1 EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN VARIOS ERRORES DE DERECHO EN SU RESOLUCIÓN PRELIMINAR

- 1.1 El Grupo Especial incurrió en error en su constatación de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presenta el problema con claridad, en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, relacionando debidamente las medidas en litigio con los fundamentos de derecho
- 1. La solicitud de establecimiento de un grupo especial tiene que relacionar claramente los fundamentos de derecho de las alegaciones con las medidas impugnadas. Sin embargo, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Ucrania tan solo se limita a citar las partes de las disposiciones jurídicas pertinentes, sin hacer referencia alguna a las medidas correspondientes. La cuestión *planteada* por Ucrania no estaba clara, como pone de manifiesto la discrepancia entre lo que el Grupo Especial entendió y lo que adujo Ucrania.
- 2. Sin embargo, el Grupo Especial concluyó que la solicitud de establecimiento de un grupo especial se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y, por consiguiente, incurrió en un error de derecho. Si Ucrania hubiera formulado debidamente la solicitud de establecimiento de un grupo especial, el texto del informe del Grupo Especial no habría estado repleto de formulaciones que dan pie a especulaciones.

1.2 El Grupo Especial incurrió en error al constatar que, respecto de la tercera medida, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se había identificado una medida concreta en litigio

- 3. En primer lugar, el Grupo Especial incurrió en error en su análisis de la descripción que se hace de la tercera medida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. El criterio jurídico establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD obliga a los grupos especiales a comenzar su análisis de una medida en litigio examinando el propio texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Por el contrario, en el presente asunto el Grupo Especial no tuvo en cuenta cómo describió Ucrania la tercera medida en el propio texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, y procedió a adivinar el sentido de la medida con arreglo a una "interpretación contextual". Por consiguiente, el Grupo Especial: i) no examinó qué significa el tercer punto numerado de la solicitud de establecimiento de un grupo especial leído en los términos en que está formulado y en comparación con los otros dos puntos numerados de la sección II de dicha solicitud; ii) pasó por alto la importancia contextual de la frase introductoria que figura antes de la lista de los tres puntos numerados en los que se identifican de manera concreta las medidas en litigio; y, en consecuencia, iii) interpretó un sentido adicional que de otro modo no se encuentra en el texto claro de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.
- 4. Además, el criterio jurídico establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD permite a los grupos especiales consultar las comunicaciones y declaraciones realizadas durante el procedimiento para confirmar el sentido de los términos utilizados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Sin embargo, el Grupo Especial no procedió de ese modo y, por tanto, hizo caso omiso del hecho de que las comunicaciones escritas de Ucrania no confirman ni los términos empleados para describir la tercera medida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial ni la interpretación de la tercera medida que hizo el Grupo Especial.
- 5. En segundo lugar, el Grupo Especial incurrió en error en su conclusión de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifica el Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera con el grado suficiente de precisión para incorporar la tercera medida, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. El Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera es un instrumento jurídico complejo y extenso que aborda

diversas cuestiones de derecho, por lo que requiere un mayor grado de especificación en la solicitud de establecimiento de un grupo especial para cumplir las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Al indicar en la solicitud de establecimiento de un grupo especial este documento en su conjunto, es decir, sin referirse a sus partes concretas, Ucrania no informó suficientemente a la Federación de Rusia del contenido exacto de la tercera medida impugnada.

- 6. En ausencia de la referencia al aspecto concreto que constituye la esencia de la tercera medida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial leída en los términos en que está formulada, el Grupo Especial aplicó erróneamente el párrafo 2 del artículo 6 del ESD al decidir que el Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera se identifica suficientemente como la tercera medida.
- 2 EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR EN SU CONCLUSIÓN Y SUS CONSTATACIONES CONEXAS DE QUE LA TERCERA MEDIDA DE UCRANIA CUYA DESCRIPCIÓN FIGURA EN LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE ESE PAÍS, Y QUE FUE DETERMINADA POR EL GRUPO ESPECIAL, ESTABA COMPRENDIDA EN EL MANDATO DE ESTE
- 7. El Grupo Especial no cumplió las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD con arreglo a las cuales la parte reclamante identificará las medidas concretas en litigio en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, del párrafo 1 del artículo 7 del ESD de que el grupo especial debe examinar el asunto sometido al OSD por un reclamante en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, y del artículo 11 del ESD de que el grupo especial debe hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido.
- 8. En particular, en primer lugar, el Grupo Especial incurrió en error en varias constataciones relacionadas con su análisis de si la medida descrita por Ucrania en su primera comunicación escrita está comprendida en el mandato del Grupo Especial.
- 9. Aunque el Grupo Especial estuvo de acuerdo con la Federación de Rusia en que la tercera medida descrita por Ucrania en su primera comunicación escrita difiere de la descripción facilitada por Ucrania en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, no obstante, continuó su análisis sin dar importancia al propio texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial (al pasar por alto la frase introductoria del cuarto párrafo y no examinar la forma en que los términos específicos de la descripción de las medidas definen y limitan el alcance de la diferencia) ni a la diferencia entre la solicitud de establecimiento de un grupo especial y la forma en que la tercera medida figura en la primera comunicación escrita de Ucrania.
- 10. El análisis textual y la comparación de las medidas descritas por Ucrania en su primera comunicación escrita con la tercera medida identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial ponen de manifiesto que esas medidas son diferentes en cuanto a su descripción, naturaleza, alcance y contenido. De hecho, en su primera comunicación escrita Ucrania impugna tres medidas diferentes (dos de las cuales tienen, según se describen, dos prescripciones adicionales), que se presentan en distintas partes de dicha comunicación en relación con una determinada alegación. Sin embargo, ninguna de esas tres medidas y dos prescripciones coincide con la tercera medida identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Una medida que no se identificó explícitamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial como la "medida concreta en litigio" no debe aceptarse como la medida en litigio comprendida en el mandato del Grupo Especial.
- 11. En segundo lugar, el Grupo Especial incurrió en error en su determinación de que se debía hacer referencia a la tercera medida como "la supuesta prescripción de no reconocimiento que se deriva del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera" y en sus ulteriores modificaciones de la descripción de la tercera medida, así como en sus constataciones de que Ucrania identificó esta medida y de que esta medida se sometió debidamente al Grupo Especial, por las razones que se exponen a continuación.
- 12. La determinación del Grupo Especial de que se referiría a la medida impugnada como "la supuesta prescripción de no reconocimiento que se deriva del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera" constituye una modificación de la descripción de la medida identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. El texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no respalda la interpretación que hace el Grupo Especial de la tercera medida.

- 13. La constatación del Grupo Especial de que era Ucrania quien había identificado la tercera medida como "la supuesta prescripción de no reconocimiento que se deriva del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera" tampoco encuentra apoyo en el texto. Por consiguiente, la constatación del Grupo Especial de que "la prescripción de no reconocimiento se ha sometido debidamente a la consideración del Grupo Especial" es errónea. Al modificar en una etapa posterior del procedimiento lo que Ucrania indicó en su solicitud de establecimiento de un grupo especial como la tercera medida, el Grupo Especial cumplió en la práctica la obligación de Ucrania de "identificar[] la[] medida[] concreta[] en litigio". Sin embargo, no corresponde al grupo especial "identificar[]" la medida en litigio. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, incumbe a la parte reclamante identificar correctamente y con precisión la medida concreta en litigio y luego demostrar su existencia y la infracción que alega. Y el grupo especial está obligado a basar su interpretación y sus constataciones en la medida identificada por el reclamante, siempre que la medida esté comprendida en el mandato del grupo especial.
- 14. Al formular una constatación sobre una medida que Ucrania no impugnó en su solicitud de establecimiento de un grupo especial (la supuesta "prescripción general de no reconocimiento ..."), el Grupo Especial se excedió en su mandato y, por tanto, actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del ESD. La modificación de la medida en litigio por el Grupo Especial también menoscabó los derechos de debido proceso de la Federación de Rusia que están garantizados por el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Además, la constatación de que la medida descrita por Ucrania en su primera comunicación escrita no está comprendida en el mandato del Grupo Especial implicaría lógicamente que el Grupo Especial no evaluó de manera objetiva, de conformidad con el artículo 11 del ESD, si Ucrania estableció una presunción con respecto a la tercera medida identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.
- 3 EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 11 DEL ESD PORQUE SIGUIÓ FORMULANDO CONSTATACIONES RESPECTO DE LA SUPUESTA CONDICIÓN RELATIVA AL REGISTRO, ASÍ COMO TENIENDO EN CUENTA ESAS CONSTATACIONES, TRAS HABER CONSTATADO QUE DICHA PRESCRIPCIÓN NO ESTABA COMPRENDIDA EN SU MANDATO
- 15. El Grupo Especial constató que la condición relativa al registro (el no reconocimiento que sea consecuencia del incumplimiento de la supuesta condición relativa al registro) no estaba comprendida en su mandato. Sin embargo, esta constatación no impidió al Grupo Especial examinar reiteradamente esta condición como si este elemento de la tercera medida, tal como fue determinada por el Grupo Especial, estuviera comprendido en su mandato.
- 16. Sin perjuicio de las alegaciones que formule en apelación sobre otras cuestiones, la Federación de Rusia sostiene que, al proceder de ese modo, el Grupo Especial incurrió en error en el marco del artículo 11 del ESD.
- 4 EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 11 DEL ESD PORQUE EXIMIÓ A UCRANIA DE LA NECESIDAD DE HACER UNA ACREDITACIÓN PRIMA FACIE RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA TERCERA MEDIDA COMO UNA ÚNICA MEDIDA SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADA EN EL MARCO DEL ESD TAL COMO SE HABÍA IDENTIFICADO EN LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
- 17. Como se desprende claramente de sus comunicaciones, Ucrania consideraba que la tercera medida constaba de varios documentos diferentes. En consecuencia, Ucrania tenía que acreditar *prima facie* la existencia de esa medida, pero no lo hizo, explicando que sus componentes funcionan conjuntamente como una única medida distinta de sus partes.
- 18. Sin perjuicio de las alegaciones que la Federación de Rusia formule en apelación sobre otras cuestiones, el Grupo Especial incurrió en error en el marco del artículo 11 del ESD al pasar por alto esta omisión de Ucrania y proceder sobre la base de una presunción no fundamentada de la existencia de esa única medida.

5 EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR EN SU CONSTATACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA TERCERA MEDIDA TAL COMO FUE DETERMINADA POR EL GRUPO ESPECIAL, AL CONSTATAR QUE LA PRESCRIPCIÓN "GENERAL" DE NO RECONOCIMIENTO SE DERIVA DEL REGLAMENTO TÉCNICO 001/2011 DE LA UNIÓN ADUANERA

- 19. Al analizar la tercera medida (tal como fue determinada por el Grupo Especial), el Grupo Especial no explicó el criterio que utilizó para el análisis, aunque afirmó que dicha medida se impugnaba "en sí misma". Además, el Grupo Especial no examinó el texto del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera aunque: 1) el Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera se menciona explícitamente en la descripción de la tercera medida que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial; y 2) la Federación de Rusia hizo referencia a las disposiciones del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera y a los argumentos correspondientes sobre su aplicación basados en ese texto.
- 20. Para concluir que la prescripción de no reconocimiento "se deriva" del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera debe establecerse, en primer lugar, que el texto del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera incluye tal prescripción.
- 21. Si el Grupo Especial hubiera analizado el texto del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera, habría constatado que, de conformidad con su artículo 1, se aplica a los productos fabricados en terceros países.
- 22. Esta interpretación del artículo 1 del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera se desprende de su texto y está respaldada por la práctica de expedir certificados a los productores de terceros países y para productos fabricados en terceros países, de la cual ha facilitado ejemplos la Federación de Rusia durante el procedimiento del Grupo Especial. El texto del artículo 53(2) del Tratado de la UEEA corrobora esta interpretación.
- 23. La Federación de Rusia formuló todas estas observaciones durante el procedimiento del Grupo Especial. Sin embargo, el Grupo Especial no tuvo en cuenta estos argumentos por no considerarlos pertinentes. Si el Grupo Especial hubiera examinado el texto del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera y los argumentos justificativos, habría constatado la inexistencia de la supuesta prescripción de no reconocimiento.
- 24. Dado que la supuesta prescripción de no reconocimiento no se deriva del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera, el Grupo Especial concluyó erróneamente que dicha prescripción tenía carácter general.
- 25. Al no examinar debidamente la tercera medida, identificada por Ucrania en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Grupo Especial incumplió su obligación de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido. El Grupo Especial desestimó los argumentos y las pruebas presentados por la Federación de Rusia y no analizó el propio texto del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera. Estos errores del Grupo Especial constituyen una infracción del artículo 11 del ESD.

6 CONCLUSIONES

26. La Federación de Rusia sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su resolución preliminar al aplicar e interpretar la legislación aplicable, y posteriormente en su informe al analizar la tercera medida, como se indica *supra*, y, por consiguiente, solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones correspondientes del Grupo Especial.

ANEXO B-3

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELADO PRESENTADA POR RUSIA

1 INTRODUCCIÓN

1. En primer lugar, la Federación de Rusia señala que la argumentación de Ucrania a lo largo de su comunicación del apelante no es sino una repetición de su posición durante el procedimiento del Grupo Especial, sin ninguna explicación de por qué las supuestas deficiencias en el razonamiento del Grupo Especial constituyen una infracción del artículo 11 del ESD. La mera repetición de la posición anterior hace que la comunicación del apelante presentada por Ucrania equivalga, en la práctica, a solicitar la sustitución del examen inicial del Grupo Especial, es decir, el examen de novo de las respectivas alegaciones. Teniendo esto presente, la Federación de Rusia demuestra en su comunicación del apelado que las alegaciones formuladas por Ucrania en apelación deben desestimarse.

2 EL GRUPO ESPECIAL HIZO UNA EVALUACIÓN OBJETIVA DE LA EXISTENCIA DE LA SUPUESTA ACCIÓN DE IMPEDIR SISTEMÁTICAMENTE LA IMPORTACIÓN

- 2. Contrariamente a lo que afirma Ucrania, el texto del informe del Grupo Especial confirma que el Grupo Especial comenzó su análisis determinando el contenido de la medida en litigio para establecer la existencia de la supuesta medida no escrita.¹ El artículo 11 del ESD no prescribe el orden preciso de análisis que debe seguir un grupo especial para hacer una evaluación objetiva del asunto. De cualquier modo, si la supuesta medida no escrita se hubiera examinado en otro orden, se habría llegado a la misma conclusión, esto es, que dicha medida no existe. Así pues, el Grupo Especial no cometió un error, y mucho menos un error tan grave como para poner en duda la objetividad de su análisis, que exige el artículo 11 del ESD.
- 3. Ucrania sostiene erróneamente que el Grupo Especial no examinó a fondo todas las pruebas presentadas por Ucrania y no hizo una evaluación objetiva de esas pruebas ni de los argumentos justificativos. Seguidamente, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que "Ucrania no ha demostrado que Rusia haya impedido sistemáticamente la importación de productos ferroviarios ucranianos en Rusia". En particular, el Grupo Especial examinó las pruebas presentadas por Ucrania con respecto al supuesto "conjunto de medidas restrictivas del comercio", que figuran en la nota 762 al párrafo 7.973 del informe del Grupo Especial. Los artículos de los medios de comunicación presentados por Ucrania no contienen ninguna indicación, ni siquiera un indicio, de que la Federación de Rusia haya aprobado un plan para restringir las importaciones procedentes de Ucrania en general o de productos ferroviarios en particular.
- 4. La afirmación de Ucrania de que "el enfoque adoptado por el Grupo Especial fue el de examinar cada medida aisladamente de otras medidas en litigio, sin remitirse al contexto del asunto" carece de fundamento. El Grupo Especial explicó claramente en el párrafo 7.230 del informe la razón de ser del orden de análisis de las alegaciones de Ucrania, y lo hizo en plena conformidad con las prescripciones del artículo 11 del ESD.
- 5. La alegación de Ucrania de que "el Grupo Especial demostró ser parcial en su examen de los hechos" también es infundada. Del párrafo 7.960 del informe del Grupo Especial se desprende claramente que, como evaluador de los hechos y actuando en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 11 del ESD, el Grupo Especial examinó todas las pruebas presentadas por las partes y concluyó que "no esta[ba] convencido[] de que las solicitudes rechazadas de forma injustificable por la FBO ... constituyan una prueba de que la FBO utilizó sus facultades con el fin de impedir la importación de productos ferroviarios ucranianos en Rusia o como parte de un plan destinado a lograr este objetivo". Así pues, Ucrania no establece que el Grupo Especial cometiera algún error, y mucho menos un error tan grave como para poner en duda la objetividad de su análisis, que exige el artículo 11 del ESD. El informe del Grupo Especial también confirma que Ucrania no demostró de

¹ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Equipo ferroviario*, sección 7.6.1.2.

² Informe del Grupo Especial, *Rusia - Equipo ferroviario*, párrafo 7.993.

³ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Equipo ferroviario*, párrafo 7.960.

ninguna manera que la supuesta acción de impedir sistemáticamente sea diferente de sus componentes, y no aportó pruebas de cómo funcionan exactamente los elementos de esta medida juntos como una sola medida. Por tanto, la alegación de Ucrania de que el Grupo Especial aplicó "una carga probatoria muy poco equitativa" está viciada desde el punto de vista jurídico. El reclamante debe probar su alegación.

- 6. Ucrania aduce que "para asegurar una evaluación correcta y exhaustiva del asunto que se le había sometido, el Grupo Especial debería haber considerado el recurso al artículo 13 del ESD". En realidad, la posición de Ucrania es que el Grupo Especial no recurrió al artículo 13 del ESD a pesar de que la información era necesaria para que Ucrania estableciera una presunción *prima facie*. Sin embargo, en primer lugar, Ucrania no solicitó, en el curso del procedimiento del Grupo Especial, que se proporcionara información en el marco del artículo 13 del ESD. En segundo lugar, y lo que es más importante, según el Órgano de Apelación, los grupos especiales no pueden hacer uso de la facultad que les confiere el artículo 13 "para pronunciarse a favor de un reclamante que no haya acreditado una presunción *prima facie* de incompatibilidad sobre la base de las alegaciones jurídicas específicas que hizo valer". ⁴ Por consiguiente, al abstenerse de solicitar información en el marco del artículo 13 del ESD, el Grupo Especial actuó en plena conformidad con las prescripciones del artículo 11 del ESD.
- 7. No obstante, si el Órgano de Apelación constata que las alegaciones de Ucrania están fundamentadas y que el Grupo Especial cometió errores específicos en el marco del artículo 11 del ESD, lo que no es el caso, ello no afectará a las conclusiones generales formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.993, 7.994, 7.995 y 8.1 e) del informe.
- 3 LA CONCLUSIÓN DEL GRUPO ESPECIAL DE QUE UCRANIA NO ESTABLECIÓ QUE LA FEDERACIÓN DE RUSIA ACTUARA DE MANERA INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 1.2 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO OTC CUMPLE PLENAMENTE LAS PRESCRIPCIONES DEL ARTÍCULO 11 DEL ESD
- 8. En primer lugar, Ucrania no presentó ningún argumento en apoyo de su impugnación de la constatación y conclusión formulada por el Grupo Especial en el párrafo 8.1 c) iii) del informe, y tan solo hizo una afirmación. En consecuencia, la solicitud de Ucrania de revocar la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 8.1 c) iii) se rechazará sin más consideración.
- 9. En segundo lugar, el Grupo Especial rechazó correctamente las cuatro alternativas sugeridas por Ucrania en el curso del procedimiento, ya que no estaban razonablemente al alcance de las autoridades rusas y Ucrania no demostró lo contrario.
- 10. El Grupo Especial rechazó correctamente la alternativa de establecer más comunicación con los productores ucranianos pertinentes, ya que Ucrania no demostró que esa alternativa estuviera razonablemente disponible. El Grupo Especial atribuyó correctamente la carga de la prueba y determinó correctamente que Ucrania no estableció una presunción para desplazar su carga. Ucrania no demostró que esa alternativa no fuera *a priori* prohibitiva.
- 11. El Grupo Especial rechazó correctamente la alternativa de encomendar inspecciones *in situ* en Ucrania a las autoridades competentes de Kazajstán y Belarús, ya que se basaba en una mera suposición teórica de Ucrania, que no adujo motivos suficientes para demostrar que esa alternativa estaba disponible.
- 12. El Grupo Especial rechazó correctamente la alternativa de acreditar a inspectores no rusos, ya fueran expertos u organizaciones, para que realizaran inspecciones en Ucrania, ya que el examen de las normas de certificación junto con otros hechos obrantes en el expediente no confirmaban que existiera tal alternativa.
- 13. El Grupo Especial rechazó correctamente la alternativa de realizar inspecciones *ex situ*, ya que las pruebas presentadas en el curso del procedimiento demostraban la inexistencia de esa alternativa. El argumento de Ucrania sobre la argumentación *ex post* no se sostiene en el caso de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad. Además, la cuestión de dar una explicación a los exportadores en el momento de la suspensión concierne a la obligación establecida en el párrafo 2.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC, que no es objeto de apelación.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 129.

14. Por último, Ucrania trata persistentemente de que el Órgano de Apelación examine los hechos y de volver a exponer sus argumentos, resueltos por el Grupo Especial, contrariamente a la finalidad del procedimiento del Órgano de Apelación y de su mandato.

4 EL GRUPO ESPECIAL HIZO UNA EVALUACIÓN OBJETIVA DE LA EXISTENCIA DE UNA SITUACIÓN COMPARABLE EN EL SENTIDO DEL PÁRRAFO 1.1 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO OTC

4.1 La supuesta omisión del Grupo Especial de respetar los derechos de debido proceso: determinación de la carga de la prueba y de la norma de examen

- 15. Ucrania no llega a demostrar que el Grupo Especial no respetara los derechos de debido proceso en su determinación de la carga de la prueba y de la norma de examen.
- 16. Ucrania interpreta erróneamente la atribución de la carga de la prueba en el caso de una supuesta infracción del párrafo 1.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC. En primer lugar, como parte que afirma una infracción, incumbe a Ucrania aportar la prueba correspondiente. El Grupo Especial, como evaluador inicial de los hechos, constató que Ucrania no había demostrado que la situación en Ucrania fuera comparable a la de la Federación de Rusia o de otros países. En segundo lugar, la frase "en una situación comparable" no funciona como una excepción que la parte demandada pueda invocar para liberarse de las obligaciones que le impone el párrafo 1.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC. Más bien forma parte de una obligación positiva única, y la interpretación contraria tendría consecuencias jurídicas absurdas.
- 17. Además, las alegaciones de Ucrania relativas a la norma de examen del Grupo Especial carecen de fundamento. En primer lugar, en su argumentación, Ucrania trata esencialmente de revaluar los hechos y las pruebas obrantes en el expediente, si bien la revaluación de los hechos está excluida del alcance del examen en apelación de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD. En segundo lugar, la afirmación de Ucrania de que en el presente caso debería adoptarse la analogía de la norma de examen en las investigaciones en materia de salvaguardias o en los procedimientos de valoración en aduana es errónea, porque las disciplinas relativas a la defensa comercial y a la reglamentación técnica son sustancialmente diferentes.

4.2 La evaluación supuestamente no objetiva por el Grupo Especial de una situación comparable

- 18. Prácticamente todos los argumentos de Ucrania relativos a la evaluación por el Grupo Especial de una situación comparable son una repetición o una ampliación de los argumentos esgrimidos durante el procedimiento del Grupo Especial, o se basan en ellos. Sin embargo, en la etapa de apelación, el Órgano de Apelación no permite a una parte en la diferencia replantear, en forma de una alegación al amparo del artículo 11 del ESD, los argumentos que haya esgrimido ante un grupo especial. Además, la explicación de Ucrania de por qué los supuestos errores del Grupo Especial podrían influir en la objetividad de la evaluación realizada por este se basa exclusivamente en su desacuerdo con el razonamiento del Grupo Especial y la ponderación que este hizo de las pruebas, lo cual no justifica su posición con respecto a la supuesta infracción por el Grupo Especial del artículo 11 del ESD.
- 19. Con respecto a la "situación comparable", la Federación de Rusia sostiene que el Grupo Especial ha evaluado debidamente las pruebas en su totalidad y, por consiguiente, ha actuado dentro de los límites de las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD, y Ucrania no ha presentado un solo elemento de prueba que demuestre que el Grupo Especial no ha sido objetivo en su evaluación de los hechos.

5 EL GRUPO ESPECIAL INTERPRETÓ Y APLICÓ DEBIDAMENTE LA EXPRESIÓN "EN UNA SITUACIÓN COMPARABLE" DEL PÁRRAFO 1.1 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO OTC

5.1 La omisión de Ucrania de argumentar su alegación de que el Grupo Especial incurrió en error de derecho

20. Ucrania afirmó que el Grupo Especial incurrió en error de derecho al no interpretar el párrafo 1.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC de buena fe. Esto indica claramente que Ucrania, en su apelación, está formulando en realidad una alegación al amparo del artículo 11 del ESD so pretexto

de un error jurídico. Sin embargo, Ucrania no invoca en esta parte el artículo 11 del ESD y, por tanto, presenta una alegación basada en el fundamento jurídico erróneo. Además, Ucrania no explicó por qué el supuesto error cometido por el Grupo Especial equivale a actuar de mala fe.

5.2 El Grupo Especial interpretó y aplicó correctamente la expresión "en una situación comparable" del párrafo 1.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC

- 21. Como cuestión preliminar, a la conclusión del Grupo Especial que figura en el párrafo 8.1 c) i) del informe no se llegó por motivos relacionados con la apelación en virtud del punto d) del anuncio de apelación de Ucrania. En consecuencia, ese párrafo no está comprendido en el alcance de esta apelación por no ser pertinente para la alegación correspondiente.
- 22. La Federación de Rusia sostiene que el Grupo Especial interpretó de buena fe el párrafo 1.1 del artículo 5 al interpretar la frase "en una situación comparable" en el contexto de la disposición y del Acuerdo OTC, en lugar de hacer una lectura excesivamente literal de dicha disposición.
- 23. Además, Ucrania no leyó correctamente el informe del Grupo Especial al indicar que este estableció una analogía entre el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC. El párrafo 2 del artículo 2 desempeñó en el análisis correspondiente del Grupo Especial la función de una parte del contexto, junto con muchas otras disposiciones jurídicas del Acuerdo OTC, para interpretar el párrafo 1 del artículo 2, que es instructivo en cuanto a cómo funcionan las obligaciones de trato no menos favorable en el marco de dicho Acuerdo. Por consiguiente, el vínculo entre el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1.1 del artículo 5 en el análisis del Grupo Especial es, de haber alguno, demasiado distante para considerar que el Grupo Especial aplicó a la segunda disposición el objetivo legítimo previsto en la primera.
- 24. Al aducir que el Grupo Especial no explicó qué debe compararse exactamente en el marco del párrafo 1.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC, Ucrania pasó por alto que el grado de discrecionalidad de los órganos competentes para cumplir las obligaciones que les corresponden en virtud de esa disposición no puede describirse en abstracto. La cuestión de si una situación es comparable en una determinada diferencia es una cuestión a la que se debe responder caso por caso. Teniendo esto presente, el Grupo Especial llegó a la conclusión correcta de que "en este caso que guarda relación con los riesgos para la vida y la salud de los inspectores de la FBO ... la situación de Ucrania no era comparable a la de otros países", que se basa en la interpretación correcta del párrafo 1.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC.⁵
- 25. En consecuencia, el Grupo Especial interpretó y aplicó correctamente la expresión "en una situación comparable" del párrafo 1.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC.

6 CONCLUSIONES

26. Por estas razones, todas las alegaciones formuladas por Ucrania en apelación, así como sus solicitudes de constataciones, deben ser rechazadas.

⁵ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Equipo ferroviario*, párrafo 7.387.

ANEXO B-4

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELADO PRESENTADA POR UCRANIA

EL GRUPO ESPECIAL ACTUÓ DE MANERA COMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD EN SU RESOLUCIÓN PRELIMINAR; Y EL GRUPO ESPECIAL NO INCURRIÓ EN ERROR EN SU CONCLUSIÓN Y SUS CONSTATACIONES CONEXAS DE QUE LA TERCERA MEDIDA DE UCRANIA, TAL COMO SE DESCRIBE EN LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE ESE PAÍS Y COMO FUE DETERMINADA POR EL GRUPO ESPECIAL, ESTABA COMPRENDIDA EN EL MANDATO DE ESTE

- 1. La Federación de Rusia alega que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del ESD porque en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se presenta ni se identifica la medida concreta en litigio, y porque la tercera medida no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.
- 2. Ucrania sostiene que la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple todas las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en particular la tercera prescripción, con arreglo a la cual se debe hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho que sea suficiente para presentar el problema con claridad. Leída en su conjunto, la solicitud de establecimiento de un grupo especial relaciona claramente las medidas concretas en litigio con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC abarcados que esas medidas infringen. Las comunicaciones de Ucrania solo confirman el sentido de los términos utilizados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, sin modificar la esencia de lo que es objeto de litigio.
- 3. Ucrania considera que el examen realizado por el Grupo Especial fue correcto y tuvo debidamente en cuenta el sentido de la medida en los términos en que está formulada.
- 4. Por consiguiente, Ucrania sostiene que la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y, por tanto, el Grupo Especial no incurrió en error al examinar las medidas en litigio de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, no se excedió en su mandato y actuó de manera compatible con las disposiciones del artículo 11 del ESD con respecto a las alegaciones formuladas por Ucrania al amparo del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

EL GRUPO ESPECIAL ACTUÓ DE MANERA COMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 11 DEL ESD AL FORMULAR CONSTATACIONES CON RESPECTO A LA CONDICIÓN RELATIVA AL REGISTRO

- 5. Ucrania sostiene que el Grupo Especial actuó de conformidad con el artículo 11 del ESD al formular constataciones con respecto a la condición relativa al registro.
- 6. La Federación de Rusia alega que el Grupo Especial incurrió en un error de derecho en el marco del artículo 11 del ESD porque siguió formulando constataciones respecto de la condición relativa al registro, así como teniendo en cuenta esas constataciones, tras haber constatado que dicha prescripción no estaba comprendida en su mandato.
- 7. Ucrania recuerda las constataciones del Grupo Especial relativas a su mandato con respecto a la tercera medida que figuran en su resolución preliminar. Por lo que se refiere a la descripción de la tercera medida, el Grupo Especial constata que la medida concreta en litigio que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, en conjunto, se identifica de forma adecuada en dicha solicitud de establecimiento.¹

¹ Resolución preliminar del Grupo Especial de 17 de julio de 2017, párrafo 2.12.

- 8. El Grupo Especial señaló que "... existe la referencia al anexo III. En el curso del procedimiento quedó claro que en una de las instrucciones mencionadas en el anexo III se identifica la supuesta condición relativa al registro".²
- 9. Además, el Grupo Especial afirmó en su informe que, a raíz del análisis de la solicitud de establecimiento de un grupo especial que había realizado en su resolución preliminar, era evidente que estaban comprendidas en su mandato todas las impugnaciones de la supuesta prescripción de que las autoridades de la Federación de Rusia no debían reconocer los certificados expedidos en otros países de la Unión Aduanera si los productos certificados no se habían producido en un país de la Unión Aduanera.³
- 10. Por consiguiente, Ucrania sostiene que la medida, expuesta en el tercer párrafo expositivo de la sección II de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, en particular su segundo elemento referente a la condición relativa al registro, está comprendida en el mandato del Grupo Especial tal como fue determinada por este.
- 11. Así pues, Ucrania sostiene que el Grupo Especial hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD al tomar en consideración la condición relativa al registro en sus constataciones.

EL GRUPO ESPECIAL ACTUÓ DE MANERA COMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 11 DEL ESD, YA QUE NO EXIMIÓ A UCRANIA DE LA NECESIDAD DE HACER UNA ACREDITACIÓN PRIMA FACIE RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA TERCERA MEDIDA

- 12. Ucrania cree que el Grupo Especial no incurrió en error en el marco del artículo 11 del ESD, ya que no eximió a Ucrania de la necesidad de hacer una acreditación *prima facie* respecto de la existencia de la tercera medida.
- 13. Para demostrar debidamente la incompatibilidad de la tercera medida impugnada, relativa al no reconocimiento de los certificados expedidos en otros países de la Unión Aduanera, con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC y con el párrafo 1 del artículo I, el párrafo 4 del artículo III, el párrafo 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XIII del GATT de 1994, Ucrania presentó una argumentación exhaustiva conforme a criterios jurídicos bien conocidos, y acreditó *prima facie* la existencia de la tercera medida.⁴
- 14. Sobre la base de los argumentos de Ucrania, el Grupo Especial constató correctamente la existencia de la tercera medida, prescrita explícitamente en los textos de los Protocolos del Ministerio de Transporte y de las cartas del Organismo Federal de Transporte Ferroviario del Ministerio de Transporte cuando se leen conjuntamente con el Reglamento Técnico 001/2011.
- 15. No está claro cómo llegó la Federación de Rusia a la conclusión de que el Grupo Especial eximió a Ucrania de la necesidad de hacer una acreditación *prima facie*⁵ si a lo largo del procedimiento se había proporcionado una argumentación detallada.
- 16. Habida cuenta de que hizo una acreditación *prima facie* respecto de la tercera medida en el procedimiento del Grupo Especial, Ucrania sostiene que la alegación de la Federación de Rusia de que el Grupo Especial incurrió en error en el marco del artículo 11 del ESD al eximir a Ucrania de la necesidad de hacer una acreditación *prima facie* no se sostiene en absoluto.

EL GRUPO ESPECIAL NO INCURRIÓ EN ERROR EN SU CONSTATACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA TERCERA MEDIDA TAL COMO FUE DETERMINADA POR EL GRUPO ESPECIAL, AL CONSTATAR QUE LA PRESCRIPCIÓN "GENERAL" DE NO RECONOCIMIENTO SE DERIVA DEL REGLAMENTO TÉCNICO 001/2011 DE LA UNIÓN ADUANERA

17. La Federación de Rusia alega que el Grupo Especial concluyó que la prescripción de no reconocimiento se deriva del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera.⁶ La Federación

² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.824.

³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.823.

⁴ Primera comunicación escrita de Ucrania, párrafos 289-399.

⁵ Comunicación presentada por la Federación de Rusia en calidad de otro apelante, párrafos 110 y 117.

⁶ Comunicación presentada por la Federación de Rusia en calidad de otro apelante, párrafo 123.

de Rusia aduce que el Grupo Especial, erróneamente, no examinó el texto del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera y declara que, si lo hubiera hecho, habría constatado la inexistencia de la tercera medida. La Federación de Rusia sostiene que el Grupo Especial actuó en contra de lo dispuesto en el artículo 11 del ESD al no examinar el Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera.

- 18. A este respecto, Ucrania sostiene que la Federación de Rusia interpretó erróneamente la conclusión del Grupo Especial al afirmar que era este el que había constatado que la prescripción de no reconocimiento se deriva del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera. Sin embargo, no fue el propio Grupo Especial el que llegó a esa conclusión. El Grupo Especial declaró explícitamente lo siguiente: "... las pruebas obrantes en el expediente respaldan la conclusión de que, en la fecha de establecimiento de este Grupo Especial, tanto el Ministerio de Transporte de Rusia como su Organismo Federal de Transporte Ferroviario aplicaban una prescripción de no reconocimiento general que, a juicio de estas autoridades, se derivaba de la interpretación que habían hecho del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera". 8
- 19. Como se desprende claramente de la conclusión del Grupo Especial, las autoridades rusas consideraron que la prescripción general de no reconocimiento se deriva del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera. De hecho, el Ministerio de Transporte de la Federación de Rusia y su Organismo Federal de Transporte Ferroviario se basaron en la disposición del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera al establecer la prescripción de no reconocimiento.
- 20. Ucrania no está de acuerdo con la alegación de la Federación de Rusia mencionada *supra*. En primer lugar, el Grupo Especial sí examinó en su informe el Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera. El Grupo Especial lo examinó en la medida necesaria para hacer una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido a este respecto.
- 21. En segundo lugar, Ucrania reitera que, con respecto a la tercera medida, no impugnó el Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera *per se*, ya que este no exige que el solicitante esté registrado en el mismo país que el organismo de certificación competente.
- 22. Por consiguiente, la alegación de la Federación de Rusia de que el Grupo Especial incurrió en error en el marco del artículo 11 del ESD al no examinar el texto del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera es errónea. Para el asunto que nos ocupa, no es pertinente examinar un documento por la existencia de disposiciones discriminatorias si el reclamante ni siquiera ha alegado que estas existan.
- 23. A este respecto, Ucrania considera que el Grupo Especial hizo un examen correcto del asunto que se le había sometido, ya que se remitió a las cartas del Organismo Federal de Transporte Ferroviario y al Protocolo del Ministerio de Transporte, impugnados por Ucrania en relación con la tercera medida.
- 24. Así pues, el Grupo Especial llega a la conclusión razonada de que, en la fecha de establecimiento de este Grupo Especial, tanto el Ministerio de Transporte de la Federación de Rusia como su Organismo Federal de Transporte Ferroviario aplicaban una prescripción de no reconocimiento general que, a juicio de estas autoridades, se derivaba de la interpretación que habían hecho del Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera.
- 25. Ucrania cree que la Federación de Rusia tiene la obligación de asegurarse de que sus autoridades actúan en el marco de sus competencias e interpretan correctamente las disposiciones de la ley. En este caso concreto, la aplicación efectiva y la existencia de la medida dan a entender que la Federación de Rusia está de acuerdo con la interpretación del Ministerio de Transporte y su Organismo Federal de Transporte Ferroviario, así como con la consiguiente decisión de aplicar la prescripción de no reconocimiento a los productores ucranianos. Por otra parte, si la Federación de Rusia aduce que las autoridades competentes no entendieron correctamente el Reglamento Técnico 001/2011 de la Unión Aduanera, ya que este no contiene ninguna prescripción de

⁷ Comunicación presentada por la Federación de Rusia en calidad de otro apelante, párrafo 123.

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.861. (sin subrayar en el original)

⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.592-7.595 y 7.614.

no reconocimiento, y, además, en primer lugar no tenían la facultad de interpretarlo, entonces tiene que revocar esa decisión por carecer de fundamento jurídico.

26. Habida cuenta de lo que antecede, Ucrania sostiene que el Grupo Especial actuó de conformidad con el artículo 11 al llegar a una conclusión sobre la existencia de la tercera medida.

CONCLUSIÓN

27. A la luz de todo lo anterior, Ucrania solicita al Órgano de Apelación que confirme las constataciones del Grupo Especial relativas a todas las cuestiones mencionadas *supra*.

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES

	Índice	Página
Anexo C-1	Resumen de la comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero participante	29
Anexo C-2	Resumen de la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante	30
Anexo C-3	Resumen de la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante	31

ANEXO C-1

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR EL CANADÁ EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE¹

I. PÁRRAFO 1.1 DEL ARTÍCULO 5 - EN UNA SITUACIÓN COMPARABLE

A. La frase "en una situación comparable" determina el alcance de la obligación de no discriminación

1. La frase "en una situación comparable" determina el alcance de la obligación de no discriminación. Si los proveedores de productos similares no están en una situación comparable, no se aplicará la obligación de no discriminación.

B. Factores que han de tenerse en cuenta al determinar si los proveedores de productos similares están "en una situación comparable"

2. Un grupo especial deberá tener en cuenta el objetivo subyacente de los procedimientos de evaluación de la conformidad de obtener la debida seguridad de que los productos están en conformidad con los reglamentos técnicos. Como contrapeso a ese objetivo está la necesidad de que los Miembros de la OMC amplíen el acceso a los procedimientos de evaluación de la conformidad a una gama lo más amplia posible de proveedores potenciales.

C. La protección de la salud y la vida de los funcionarios encargados de los procedimientos de evaluación de la conformidad no es una consideración que deba ponderarse en el marco del párrafo 1.1 del artículo 5

- 3. La amenaza para la vida y la salud de los funcionarios encargados de la evaluación de la conformidad que pueda comprometer su capacidad de obtener una garantía de la conformidad puede ser pertinente para determinar si las situaciones son comparables.
- 4. Sin embargo, la protección de la vida y la salud de los inspectores encargados de la evaluación de la conformidad no es un objetivo que se pueda contrapesar con los intereses de los proveedores de los productos importados a efectos de determinar si las situaciones son comparables. El grupo especial deberá analizar cómo está conciliando el Miembro de la OMC su necesidad de obtener una garantía de la conformidad con su reglamento técnico con su obligación de dar acceso a sus procedimientos de evaluación de la conformidad a los proveedores de otros Miembros de la OMC.

¹ La comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero participante contiene, en su versión original en inglés, 2.210 palabras. El presente resumen contiene, en su versión original en inglés, 248 palabras.

ANEXO C-2

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE

A. TERCER MOTIVO DE APELACIÓN DE UCRANIA

- 1. Cuando una parte presenta el texto de una ley interna como prueba, si este es suficientemente claro en los términos en que está formulado, puede que no sea necesario complementarlo con pruebas de la práctica para satisfacer la carga de hacer una acreditación *prima facie*.
- 2. Cuando un Miembro de la OMC prevé en su legislación interna la posibilidad de acreditar a expertos externos, es plausible que un grupo especial concluya que este procedimiento está, en principio, al alcance de ese Miembro.

B. CUARTO MOTIVO DE APELACIÓN DE UCRANIA

- 3. La Unión Europea está de acuerdo con el criterio jurídico aplicable al párrafo 1.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC establecido por el Grupo Especial en esta diferencia.
- 4. El Grupo Especial no incumplió su obligación de explicar con detalle qué debía compararse exactamente en el contexto de un análisis en el marco del párrafo 1.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC. Explicó que para determinar si una determinada situación es comparable, es preciso distinguir los factores pertinentes que hacen que la situación sea comparable o no, lo cual debe evaluarse caso por caso.
- 5. El Grupo Especial no incurrió en error al aplicar el criterio jurídico a los hechos de que se trata y considerar que el riesgo para la vida y la salud de los trabajadores es un factor pertinente para determinar si la situación de un Miembro puede considerarse comparable o no.

ANEXO C-3

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR EL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE

- 1. Contrariamente a la constatación del Grupo Especial, el Japón cree que el requisito de que los proveedores estén "en una situación comparable" no impide ni limita la adopción del análisis en dos etapas en el marco del párrafo 1.1 del artículo 5, porque el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1.1 del artículo 5 no solo tienen un texto y una estructura similares, sino que también es aplicable a ambas disposiciones la misma justificación para permitir distinciones normativas legítimas. Tanto los procedimientos de evaluación de la conformidad como los reglamentos técnicos pueden utilizarse con fines legítimos, así como para aplicar restricciones encubiertas al comercio, y el sexto considerando del preámbulo del Acuerdo OTC proporciona un contexto pertinente también para el párrafo 1.1 del artículo 5.
- 2. El Japón considera que, al abordar una alegación de discriminación de facto formulada al amparo del párrafo 1.1 del artículo 5, el Órgano de Apelación debería realizar un análisis de la "situación comparable". Este análisis de conformidad con la frase "en una situación comparable" debería servir como cuestión preliminar acerca de si la situación de los proveedores sujetos a condiciones para la concesión del acceso es comparable. El Japón entiende que una "situación comparable" es una situación que puede compararse, lo que puede abarcar una gama relativamente amplia de situaciones.
- 3. Entonces, si se constata que la situación es comparable, el Japón considera que el Órgano de Apelación debería examinar si el acceso a los procedimientos de evaluación de la conformidad en cuestión se concede a los proveedores de productos similares en condiciones diferentes en detrimento de los proveedores de productos ferroviarios originarios de Ucrania en comparación con los proveedores de productos similares de Rusia o de cualquier otro Miembro.
- 4. De ser así, el Órgano de Apelación debería pasar a examinar si el efecto perjudicial causado por las condiciones diferentes de acceso a los procedimientos de evaluación de la conformidad se deriva exclusivamente del objetivo de estos procedimientos de determinar si se cumplen los requisitos pertinentes de los reglamentos técnicos, y no refleja una discriminación contra los proveedores de productos ucranianos.